

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253

j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE TUTELA No. 57

Candelaria (V), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Accionante: **ERNESTO CHICHILIANO BARQUEÑO.**
Accionadas: **MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE DEFENSA, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO DISTRITAL SANTIAGO DE CALI, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CANDELARIA, ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.**
Vinculados: **DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SECRETARIA DEPARTAMENTAL PARA LA PAZ y SECRETARIA DE PAZ DEL MUNICIPIO DE CALI.**
Radicación: **761304089002-2024-00129-00.**

DECISIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política y los lineamientos regulados en el decreto 2591 de 1.991, mediante el presente proveído, se procede a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **ERNESTO CHICHILIANO BARQUEÑO**, contra la **MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE DEFENSA, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO DISTRITAL SANTIAGO DE CALI, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CANDELARIA, ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, por considerar que las entidades accionadas le están vulnerando su derecho fundamental de petición, debido proceso, vida digna, derecho a la vivienda digna, igualdad, consagrado en la Constitución Política.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Menciona el accionante que, es la máxima autoridad de Pueblo Wounnan Comunidad puerto Chichiliano Cabildo Joojin Hhiir Jug del Valle del Cauca, la cual está conformada por 45 personas, de la cual se establecen 13 núcleos familiares. Indica que, las 13 familias se encuentran incluidas en el registro único de víctimas en la resolución No. 2342 con FUD No 000488864 del 28 de agosto de 2023. Señala que, se encuentran desplazados desde el 10 de junio de 2023, por motivos de enfrentamientos de los grupos armados al margen de la ley, en su territorio. Comenta que, en la actualidad se encuentran en el municipio de Candelaria, y que fueron sacados de la casa donde permanecían. Afirma que, el grupo se encuentra conformado por niños entre los 0 a 5 años, mujeres embarazadas, hombres de avanzada edad y personas con discapacidad y que han pasado noches a lado de cañaduzales y han aguantado hambre. Finalmente, afirma que, se radicó un derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS solicitando ayuda y a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, una reunión de mesas técnica con el fin de poder manifestarle a la secretaria de salud y secretaria de educación la situación vivida.

Solicita además de tutela el derecho de petición, ordenar al Distrito de Santiago de Cali, se les garantice un albergue con condiciones dignas para vivir, se les provea y garantice la prestación integral del servicio de salud, que a través de un comité transicional que tenga como objeto la reubicación de los habitantes, y finalmente traducir la sentencia a la lengua del pueblo indígena Wounaan.

PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Censo poblacional.
- Copia del derecho de petición dirigido a la UNIDAD Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y DIRECTOR NACIONAL DE LA SAE.
- Copia del derecho de petición dirigido al MINISTERIO DEL INTERIOR, ALCALDIA DE CALI, DIRECCIÓN UNIDAD VICTIMAS, GOBERNADORA DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL PARA LA PAZ, SECRETARIA DE PAZ DEL MUNICIPIO DE CALI, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE ASUNTOS ÉTNICOS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS INDÍGENAS, SUBSECRETARIO DE LA UNIDAD DE VICTIMAS.
- Copia del derecho de petición dirigido a la ALCALDÍA DE CALI, DIRECTORA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, GOBERNADORA DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DEL INTERIOR.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la presente acción, procediéndose a su avocamiento mediante auto interlocutorio **258 del 26 de febrero del año en curso**, ordenándose el traslado a las entidades accionadas y procediendo a la vinculación del(la) **DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que se pronunciaran sobre los hechos que fundamentan la misma. El 6 de marzo de 2024, mediante auto No. 302, se dispuso, además, la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA SAE, SECRETARIA DEPARTAMENTAL PARA LA

PAZ, la SECRETARIA DE PAZ DEL MUNICIPIO DE CALI, ALCALDÍA MUNICIPIA DE DARIÉN y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CALIMA – DARIEN, la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALIMA – DARIEN, COMFENALCO, MALLAMAS, EMSSANAR, la NUEVA E.P.S y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALIMA - DARIEN.

En su oportunidad, se allegaron las siguientes respuestas:

- LA **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA**, en su escrito de contestación menciona que, al conocer la situación de la comunidad Wounnan, esa entidad, estuvo atenta, he hizo presencia como ente de los derechos humanos. Agrega que, se enviaron peticiones ante la autoridad municipal, para que les brindaran las ayudas solicitadas. Sin embargo, aclara que, la comunidad Wounnan, salió del municipio de Candelaria el 22 de febrero de 2024, evento que imposibilita el accionar de la personería de la localidad.

- LA **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, manifiesta que, teniendo en cuenta que la comunidad indígena se encuentra en jurisdicción del Municipio de Candelaria, le corresponde a este ente municipal atender las necesidades de la comunidad. Agrega que, están prestos dentro del ámbito de su competencia, a realizar asistencia técnica a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la implementación de estrategias interculturales. Solicita su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- LA **UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**, en su respuesta informa que, el termino otorgado es insuficiente para atender el presente asunto. Agrega que, se están haciendo las verificaciones internas pertinentes con el fin de conocer si se han adelantado actuaciones en virtud de los derechos alertados en la tutela. Asimismo, cuestiona la legitimación de la causa para actuar del señor ERNESTO CHICHILIANO BARQUEÑO, dado que no allegó documento que no acredite como máxima autoridad, ni el respectivo poder que lo faculte para presentar algún tipo de acción en favor de la misma, o elementos que justifiquen su actuar como agente oficioso.

- LA **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, menciona que, esa entidad no se encuentra habilitada para brindar respuesta de fondo a las solicitudes de los accionantes y que el asunto fue trasladado a la autoridad competente. Solicita se declare la falta de legitimación de la causa por pasiva.

- LA **SECRETARIA DE PAZ TERRITORIAL Y RECONCILIACIÓN**, Informó que, ofició a la alcaldesa del Municipio de Candelaria, informándole que están prestos, a asistir al COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL, el cual tiene como objeto realizar estrategias para la reubicación de la comunidad.

- EL **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, señala en su respuesta que, en el caso actual no se ha alegado ni demostrado la existencia de un inminente perjuicio irremediable ocasionado por el ICBF, por lo que su vinculación debe ser declarada como improcedente.

- EL **MINISTERIO DEL INTERIOR**, Solicitó en su escrito de contestación, declarar improcedente la tutela, en contra de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior por falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la violación o amenaza de los

derechos fundamentales invocados por la parte actora y el Ministerio del Interior, como quiera que no es la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó los derechos fundamentales invocados.

- **La SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CALI**, dio respuesta a la tutela, argumentando que, los hechos narrados en el escrito de tutela no involucran a esa dependencia como presunta responsable de realizar conductas cuya comisión generan la presunta violación de los derechos que se consideran vulnerados. Señala que, la entidad facultada para estudiar el caso y dar respuesta a lo pretendido por el actor, respecto de las ayudas humanitarias dirigidas a satisfacer el componente de vivienda, es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV. Explica que, las circunstancias que generaron el traslado del accionante y su comunidad hacia la ciudad de Cali en el mes de febrero de 2024, no corresponde a los enmarcados como hechos victimizantes en la Ley 1448 de 2011, sino que obedeció a que no pagaron el arriendo de la vivienda que habitaban. Comenta que, el día 23 de febrero de 2024 se realizó la primera sesión ordinaria del Comité Territorial de Justicia Transicional de Cali, en el cual se abordó en el punto número 8 del orden del día, la problemática planteada por el señor ERNESTO CHICHILIANO, donde se expresó que la comunidad Puerto Chichiliano Cabildo Jooin Khiir del Valle tenía la voluntariedad de trasladarse al municipio de Calima – Darien, por lo que requerían de apoyo en transporte para movilizarse. Relata que, a petición de la Subsecretaría de Atención Integral a las Víctimas, la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, dispuso de dos (2) buses y un (1) camión para los enseres de la comunidad, los cuales partieron el mismo viernes a las 05:00 p.m. En consecuencia, se solicita que se nieguen las pretensiones del accionante en contra de esa dependencia, por carecer de competencia y por hecho superado.

- **LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, afirma en su respuesta que, la ART no tiene interés en actuar en tal calidad, ni en coadyuvar las pretensiones del accionante y tampoco se verá afectada con el fallo que se profiera en este trámite. Agrega además que, carece de competencia para tramitar y/o intervenir en el trámite administrativo de respuesta a la petición remitida a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas o a la ubicación solicitada al Distrito de Cali o frente a las demás pretensiones, en razón a que, la ART no tiene competencia para atender o cumplir esos requerimientos. Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, señala que la acción es improcedente frente a la entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ministerio.

- La **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en su respuesta manifestó que, teniendo en cuenta que, la comunidad aludida por el accionante se encuentra en el municipio de Candelaria, es a la Secretaría de Salud de ese municipio realizar las atenciones pertinentes. En consecuencia, considera que, esa dependencia carece de legitimación en la causa por pasiva. Además, solicita que, se le desvincule por no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

- **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en su escrito de contestación menciona que, la vinculación a esa entidad es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva. Agrega que, esa entidad es la encargada de hacer seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la agencia. Señala además que, no tiene competencia respecto a cualquier acción u omisión que este dentro de las

funciones de las entidades accionadas. Solicita al despacho la desvinculación a la acción.

- La **SECRETARIA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA**, a través de la secretaria del despacho, manifiesta que, el día 23 de febrero de 2024 se atendió de manera inmediata a la comunidad que se encontraba en las inmediaciones del C.A.M de la ciudad de Cali, gestionando a través del grupo de Mediadores de Paz la presencia de personal y equipo médico para brindar la atención urgente en temas de salud. Señala además que, teniendo en cuenta que las autoridades indígenas manifestaron el deseo de trasladarse con sus enseres al municipio de Calima - Darién, en donde contaban con un sitio para su alojamiento, se adelantaron las acciones necesarias de articulación con la secretaria de seguridad y justicia, para efectuar el traslado de la comunidad, al municipio de Calima – Darien. Agrega para finalizar que, esa entidad no tiene injerencia o competencia sobre las pretensiones expuestas en la acción de tutela, relacionadas con vivienda, albergues, salud o reubicación. No obstante, indica que, participarán en los comités de justicia transicional, en caso de considerarse pertinente su convocatoria. Solicita su desvinculación a la acción de tutela.

- La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, Informa que, revisado el escrito de tutela y los anexos, el derecho de petición no cuenta con constancia de radicación o prueba de recibido por parte de esa entidad. Por lo que no existe un hecho generador que trasgreda la garantía constitucional pretendida.

- La **SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE**, informa que, se hace necesaria la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CALIMA – DARIEN, por cuanto es la misma que ha realizado la caracterización de la población tutelante, así como a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALIMA – DARIEN. Seguidamente, presenta el estado de afiliación de cada uno de los integrantes de la comunidad. Agrega que, las EAPB COMFENALCO, MALLAMAS, EMSSANAR y NUEVA E.P.S como entidades administradoras de PBS demás prestaciones del servicio deberán garantizar en forma integral y oportuna los servicios que demanden esta comunidad. Finalmente señala que, se convocó una sesión extraordinaria para el 15 de marzo de 2024, a las 10:00 a.m. a fin de determinar las condiciones en que se encuentra la comunidad y necesidades, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales y condiciones dignas de los mismos.

- LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJAFAS**, Manifiesta que, con base en la información suministrada por la Dirección de Asuntos Étnicos de esa unidad, recibieron PQR del señor ERNESTO CHICHILIANO BARQUEÑO, la cual fue atendida de manera oportuna, informándole que, las peticiones de la comunidad no se enmarcan dentro de sus competencias. Agrega que, en la respuesta se les informó además que, las familias de la comunidad JOOIN KHIIR JUG provienen de territorios que ya han sido sujetos de intervención institucional por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, conforme lo establece el Decreto Ley 4633 de 2011, encontrándose caracterizadas sus afectaciones étnico territoriales, inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y algunos resguardos ya se encuentran cursando la fase judicial ante la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras. Señala además que, en vista de que la comunidad ha manifestado que, no querer retornar a su territorio, la UNIDAD DE LA DIRECCION TERRITORIAL VALLE – EJE CAFETERO ha prestado apoyo y gestionado medida de asistencia como: liderando mesas con el fin de brindar un acompañamiento humanitario para sus condiciones mínimas de seguridad; reuniones en defensa de sus derechos; se logró conseguir el primer albergue temporal en el municipio de Candelaria; está realizando esfuerzos en

articulación con la SAE para la consecución de un nuevo albergue en la vereda Calimita de Calima el Darién, en la cual se suministró espacio de socialización del decreto ley 4633 de 2011. Finalmente, con ocasión a la instalación del nuevo albergue, la autoridad del municipio de Calima – Darién, citó a sesión extraordinaria del Comité de Justicia Transicional para el 13 de marzo de 2024. Concluye su respuesta, resaltando que, en el presente caso, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, las pretensiones incoadas por la parte actora no guardan relación con las funciones legales de esa Unidad.

- El **PERSONERO MUNICIPAL DE CALIMA - DARIEN**, informa que, se ha apropiado de la situación del pueblo WOUNNAN, y que ha realizado dos visitas a la comunidad, la primera para conocer la situación vivida por la comunidad, y la segunda donde se logró incorporar el censo que identificó la situación de salud y ayudas humanitarias. Agrega que, se dio a conocer la situación a la Administración central de Calima El Darién, Defensoría del Pueblo, Agencia Nacional de Tierras. Agrega que, se realizó comité de justicia transicional el 6 de marzo y se programó nuevamente para el 15 de marzo de 2024.

- **Las demás entidades vinculadas**, guardaron silencio en el presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES:

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela interpuesta por el señor **ERNESTO CHICHILIANO BARQUEÑO**, actuando en nombre propio, contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE DEFENSA, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CANDELARIA, ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 y siguientes del decreto 2591 de 1991 y el art. 1° del Decreto 333 de 2021, por medio del cual modifica el Decreto 1069 de 2015. .

Problema Jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este despacho determinar si las entidades accionadas y vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, ante la aparente falta de respuesta a los derechos de petición por él presentados, así como por la presunta situación de desamparo a la que se ha visto avocada la comunidad indígena Wounaan, a la cual pertenece, por la situación de desplazamiento de la cual fueron víctimas.

Para efectos de responder al problema jurídico antes mencionado, este despacho considera conveniente emprender el análisis de la problemática, abordando los siguientes aspectos: **(i)** la legitimación del señor ERNESTO CHICHILIANO para reclamar la protección de sus derechos fundamentales y los de la comunidad Puerto Chichilkiano Cabildo Jooín Khiir Jug del Valle del Cauca, **(ii)** los derechos de petición presentados por el señor ERNESTO CHICHILIANO, **(iii)** la calidad de víctimas del conflicto armado, del accionante y de los demás miembros de la comunidad Puerto Chichiliano Cabildo Jooín Khiir Jug del Valle del Cauca, **(iv)** La atención humanitaria en el caso del señor ERNESTO CHICHILIANO y los demás miembros de la comunidad Puerto Chichiliano Cabildo Jooín Khiir Jug del Valle del Cauca, **(v)** el derecho al retorno o la reubicación en el caso del señor ERNESTO CHICHILIANO

y los demás miembros de la comunidad Puerto Chichiliano Cabildo Jooín Khiir Jug del Valle del Cauca, (vi) el derecho a la salud y a la educación en el caso de la comunidad Puerto Chichiliano Cabildo Jooín Khiir Jug del Valle del Cauca.

(i) LA LEGITIMACIÓN DEL SEÑOR ERNESTO CHICHILIANO PARA RECLAMAR LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS DE LA COMUNIDAD PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG DEL VALLE DEL CAUCA.

En el escrito de tutela que introduce este asunto, el señor ERNESTO CHICHILIANO solicita que se tutelen no solamente sus derechos fundamentales, sino también los de la comunidad Puerto Chichiliano Cabildo Jooín Khiir Jug del Valle del Cauca, aparentemente vulnerados por las entidades accionadas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución política y los artículos 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial a través del cual se puede acudir ante un juez de la república para solicitar la protección o tutela de los derechos fundamentales. De la redacción de dichas normas se decanta igualmente que, es un presupuesto de procedencia de la acción, que la persona que la ejerza sea aquella que ve vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, es decir, que la parte tutelante debe ser la titular de los derechos respecto de los cuales se busca la protección. Excepcionalmente, puede formularse una tutela para la protección de derechos ajenos, cuando se actúe en calidad de agente oficioso, cuando la persona titular de los derechos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Precisamente, en el presente asunto, la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, en su respuesta a la tutela, cuestionó la legitimación del señor ERNESTO CHICHILIANO BARQUEÑO para actuar en nombre de la comunidad “Puerto Chichiliano Cabildo Jooín Khiir Jug del Valle del Cauca”, dado que no se allegó documento que lo acredite como máxima autoridad de la misma ni el respectivo poder que lo faculte para ello. Además, considera que, no hay justificaciones para considerar al señor CHICHILIANO como agente oficioso de la comunidad.

Sin embargo, por vía jurisprudencial la honorable Corte Constitucional ha establecido reglas más flexibles para efectos de que las comunidades indígenas puedan ejercer el mecanismo de amparo de tutela. En efecto, de acuerdo con el alto tribunal, en el caso de las comunidades indígenas no pueden ser consideradas como titulares de derechos únicamente a partir de la individualidad de sus miembros, sino como verdaderos entes colectivos, con autonomía para la gestión de sus intereses y con un estatus propio que les permite gozar de derechos reconocidos en la Constitución y en las leyes. Bajo ese entendido, la Corte estableció las siguientes reglas para establecer la legitimación en la causa por activa de pueblos y comunidades indígenas:

*“53. En lo que respecta a la legitimación en la causa de las comunidades indígenas para la formulación de la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en los artículos 7º, 70 y 286 de la Constitución Política, esta Corporación ha considerado que las comunidades indígenas son sujetos colectivos titulares de derechos fundamentales. Ello significa que los pueblos indígenas no pueden ser considerados como titulares de derechos únicamente a partir de la individualidad de sus miembros, sino que son verdaderos entes colectivos, con autonomía para la gestión de sus intereses y con un estatus propio que les permite gozar de derechos reconocidos en la Constitución y en las leyes^[37]. En consecuencia, **la jurisprudencia constitucional ha admitido que la legitimidad en la causa por activa de pueblos y comunidades indígenas para actuar***

como sujetos colectivos titulares de los derechos fundamentales está radicada en: “(i) las autoridades ancestrales o tradicionales de la respectiva comunidad; (ii) los miembros de la comunidad; (iii) las organizaciones creadas para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y (iv) la Defensoría del Pueblo”.^{[38]”¹}

Conforme con la jurisprudencia traída a colación, se tiene entonces que, por su calidad de miembro de la comunidad “Puerto Chichiliano Cabildo Jooín Khiir Jug del Valle del Cauca”, como se deviene del censo poblacional que se acompañó al escrito de tutela, y que no fue desvirtuado por las entidades accionadas y vinculadas, el señor ERNESTO CHICHILIANO BARQUEÑO se encontraba legitimado en la causa por activa para acudir a través de la presente acción de tutela, no solo en busca de la protección de sus derechos fundamentales, sino también con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales de los demás miembros de su comunidad.

(ii) LOS DERECHOS DE PETICIÓN PRESENTADOS POR EL SEÑOR ERNESTO CHICHILIANO.

De acuerdo con lo indicado en el escrito de tutela por parte del señor ERNESTO CHICHILIANO BARQUEÑO, la comunidad PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG, presentó sendos derechos de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV y ante la Alcaldía Distrital de Cali, solicitando una mesa técnica con el fin de exponer ante la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación, la problemática que los aqueja. Aunque el accionante no lo indica expresamente, aparentemente, de dichas solicitudes no se ha obtenido respuesta pues solicita la tutela de su derecho fundamental de petición.

Es de advertir que, con el escrito de tutela se acompañó copia de un derecho de petición dirigido, entre otras entidades, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, con sello de recibido de la Defensoría del Pueblo Regional Valle el día 03 de octubre de 2023. En dicha petición, se solicita un albergue transitorio y la adquisición de un predio para reubicación de la comunidad.

Igualmente, se acompañó copia de otras dos (2) peticiones dirigidas, entre otras entidades, a la Alcaldía Distrital de Cali y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, así: **(i)** una con sello de recibido por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca el día 03 de octubre de 2023, en el cual se solicita el reconocimiento de la comunidad PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG como desplazada, que se le garanticen sus derechos en calidad de desplazados, que se les garanticen sus derechos a una alimentación acorde a su cultura, el derecho a un hábitat según sus costumbres, el derecho a la educación, la conformación de una mesa técnica con participación de los gobiernos nacional, departamental y municipal, que le brinde una solución a su situación de desplazamiento, entre otras solicitudes; **(ii)** la otra solicitud con fecha de recibido por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca el día 03 de octubre de 2023, en la cual se solicita garantizar la asistencia humanitaria para la reubicación temporal de la comunidad PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG, mientras se viabiliza una reubicación definitiva.

Las peticiones referenciadas en los dos (2) párrafos anteriores, fueron tramitadas por la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, tal y como lo indicó dicha entidad en su respuesta al escrito de tutela, pues se aportaron las remisiones respectivas que acreditan que, los derechos de petición fueron enviados a cada una de las entidades a las que se dirigían, entre ellas, a la Secretaría de Bienestar Social

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-247 de 2023.

de Cali y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día **05 de octubre de 2023**. Con ello, este despacho aprecia que, la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca ha dado cumplimiento al deber que le impone el artículo 23 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

No obstante, en las respectivas contestaciones a la acción de tutela que emitieran la Secretaria de Bienestar Social de Cali y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se hizo alusión alguna a los derechos de petición aludidos previamente, mucho menos se mencionó si los mismos habían sido objeto de respuesta, ni se allegó un documento del que pueda extraerse la misma. En ese sentido, ante el silencio por parte de las referidas entidades con relación a los derechos de petición remitidos el 05 de octubre de 2023 por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Valle, no queda otro camino que, tenerlos por no contestados, en aplicación a la presunción de veracidad que emerge a la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, conforme con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución política y el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, tanto la Secretaria de Bienestar Social de Cali como la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tenían un término de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes elevadas por la comunidad PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG, **término que venció el día 27 de octubre de 2023**, si en cuenta se tiene que, dichas peticiones fueron radicadas en esas entidades el día 05 de octubre de 2023, por remisión que les efectuara la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca.

Así las cosas, al estar vencido el término legal para dar respuesta a las solicitudes formuladas por la comunidad PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG, sin que se hubiera acreditado en este escenario constitucional, que las mismas hayan sido objeto de respuesta, se concluye que se ha presentado una vulneración al derecho fundamental de petición de la comunidad en mención. Por lo tanto, en esta providencia se tomarán las medidas del caso para restablecer el derecho fundamental.

(iii) LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, DEL ACCIONANTE Y DE LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG DEL VALLE DEL CAUCA.

Según el escrito de tutela que da inicio a este trámite, el señor ERNESTO CHICHILIANO y los demás miembros de la comunidad “PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG”, fueron víctimas de desplazamiento forzado desde el diez (10) de junio de 2023, viéndose obligados a abandonar el territorio donde se asentaban. Asimismo, se afirma en el escrito genitor que, el señor CHICHILIANO y los demás miembros de la comunidad se encuentran incluidas en el Registro único de Víctimas RUV, en virtud a lo dispuesto en la resolución N°2342, luego de haber presentado declaración sobre los hechos victimizantes mediante FUD N° CC 000488864 de fecha 28 de agosto de 2023.

Es de mencionar que, con el escrito de tutela no se acompaña copia de la resolución N°2342, ni algún otro documento, que acredite que, el señor ERNESTO CHICHILIANO y cada uno de los miembros de la comunidad, o ésta última tenida como sujeto colectivo, se encuentren incluidos dentro del Registro Único de Víctimas.

En igual sentido, se destaca que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a pesar de ser, conforme al artículo 154 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 17 del Decreto 4800 de 2011 y el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto 1084 de

2015, la entidad responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas, no confirmó si, en efecto, el accionante y los demás miembros de la comunidad “PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG”, se encuentran o no incluidos en el mencionado registro.

Ahora bien, partiendo del principio de buena fé (Art. 83 Const.), se tiene por cierto que los miembros de la comunidad “PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG”, presentaron declaración por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, mediante FUD N° CC 000488864 de fecha 28 de agosto de 2023. De manera que, a la fecha de la presente providencia ya debería existir un pronunciamiento de parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, sobre la inclusión o nó en el Registro único de Víctimas, pues ya se encuentra vencido el término máximo de sesenta (60) días, contemplado en el inciso segundo del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, al haberse agotado el término de ley, sin haberse adoptado la decisión, estamos ante la aparente vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo (art. 29 Const.), el cual exige precisamente que, las actuaciones de las autoridades públicas se atemperen a los términos y condiciones fijados en las leyes.

Pese a lo anterior, no puede dejarse de lado que, si bien la inclusión en el registro único de víctimas es una herramienta que permite identificar a las víctimas del conflicto armado (incluidos los desplazados), no quiere decir, sin embargo, que mientras no se obtenga dicha inclusión la persona no puede tenerse como víctima. Precisamente, la jurisprudencia patria ha sido tajante en señalar que, la condición de víctima del conflicto armado no se adquiere con la inclusión en el Registro Único de Víctimas, pues dicha condición se deviene de circunstancias de hecho y no de una declaración formal que efectúe una entidad administrativa. Al respecto veamos las palabras del alto tribunal:

“Para determinar si la inscripción en el RUV es procedente, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que la condición de desplazamiento resulta de una circunstancia de hecho y no de la declaración formal que se realice ante una autoridad o entidad administrativa. Es así como la inscripción en el registro no configura el reconocimiento de la condición de desplazado sino es el instrumento para implementar la política pública en materia de desplazamiento. Al respecto se ha indicado:

“La condición de desplazado por la violencia es una circunstancia de carácter fáctico, que concurre cuando se ha ejercido coacción para el abandono del lugar habitual de residencia a otro sitio dentro de las fronteras de la propia nación. En ese sentido, la inscripción en el RUPD carece de efectos constitutivos de esa condición; por lo que, en cambio, dicho Registro cumple únicamente las finalidades de servir de herramienta técnica para la identificación de la población afectada y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen salvaguardar los derechos constitucionales de los desplazados.” [\[13\]](#)²

Así las cosas, a pesar de no estar acreditado en el expediente que, el accionante y los demás miembros de la comunidad “PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG”, están incluidos en el Registro Único de Víctimas, no es impedimento para que se les considere como víctimas del desplazamiento forzado del cual aducen ser víctimas, y por lo tanto, tienen derecho a acceder a los beneficios que la Ley 1448 de 2011 contempla para las personas que han presentado la declaración a que se refiere el artículo 61 de dicha ley, en especial, cuando el hecho victimizante es el desplazamiento forzado.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-112 de 2015.

Sin embargo, no puede desconocerse que, la inclusión en el Registro Único de Víctimas es de gran importancia, pues a través de esta herramienta la víctima puede acceder a una serie de garantías que permite la atención y la reparación integral, por ello, la jurisprudencia ha elevado a rango constitucional el derecho fundamental a la inclusión en el Registro Único de Víctimas, veamos:

“...la Ley 1448 de 2011 cumple un rol fundamental pues establece mecanismos de protección y garantía de los derechos de las víctimas. Dado que su exigibilidad, en los términos de la ley, se encuentra condicionada por la inscripción en el Registro Único de Víctimas, este tribunal ha elevado a rango de derecho fundamental la inscripción en el RUV^[38]. Dentro de las garantías de las cuales pueden gozar las víctimas del conflicto armado incluidas en el Registro Único de Víctimas se destacan las siguientes^[39]: (i) brindar la posibilidad de afiliación al Régimen Subsidiado de Salud en caso de carecer de capacidad de pago para afiliarse al régimen contributivo; (ii) determinar el momento en el cual obtiene la ayuda humanitaria de emergencia o de transición y cesa, inmediatamente, la asistencia humanitaria inmediata. Asimismo, una vez superadas dichas carencias, (iii) permitir la priorización en el acceso a las medidas de reparación, así como la posibilidad de avanzar en la superación de las condiciones de vulnerabilidad; (iv) generar la transmisión de la declaración del hecho victimizante a la Fiscalía General de la Nación para que se inicien las investigaciones necesarias; (iv) y otorgar acceso a programas de empleo para la población desplazada.”³

(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Por todo lo anterior, este despacho considera que, al no haberse acreditando durante el trámite constitucional, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, haya decidido sobre la inclusión o no de los miembros de la comunidad “PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG”, en el Registro Único de Víctimas, les ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la inclusión en el RUV. En consecuencia, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia que, en caso de que no se haya hecho aún, la UARIV deberá proceder a emitir el acto administrativo correspondiente, a través del cual, se defina sobre el trámite de inclusión en el RUV, de la comunidad indígena tanto mencionada.

(iv) LA ATENCIÓN HUMANITARIA EN EL CASO DEL SEÑOR ERNESTO CHICHILIANO Y LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG DEL VALLE DEL CAUCA.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, las víctimas del conflicto armado tienen, entre otros derechos, el de solicitar y recibir atención humanitaria. Asimismo, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.1.5 del Decreto 1084 de 2015, la atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, la cual tiene por objeto mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado.

Los referidos artículos 62 a 65 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, establecen tres fases en la prestación de la ayuda humanitaria a la población en condición de desplazamiento. La primera, denominada **atención inmediata**, consiste en la ayuda entregada a aquellas personas que han sido desplazadas, se encuentran en situación de vulnerabilidad y requieren albergue temporal y asistencia alimentaria. La segunda, denominada **atención humanitaria**

³ Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 2021.

de emergencia, que es la ayuda a la que tienen derecho las personas en situación de desplazamiento que se encuentren inscritas en el RUV. Y la atención **humanitaria de transición**, que consiste en la ayuda que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV, que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

Según el artículo 2.2.6.5.1.5 del Decreto 1084 de 2015 la atención humanitaria, comprende la cobertura de seis (6) componentes esenciales, a los cuales deben tener acceso las víctimas de desplazamiento forzado:

1. Alojamiento temporal, el cual incluye saneamiento básico, artículos de aseo y utensilios de cocina;
2. Alimentación;
3. Servicios médicos y acceso a salud incluyendo servicios específicos para la salud sexual y reproductiva
4. Vestuario;
5. Manejo de abastecimientos, entendidos como la acción efectiva del Gobierno, en los ámbitos nacional y local, para proveer los componentes anteriores, tomando en cuenta las necesidades particulares de los grupos de especial protección constitucional;
6. Transporte de emergencia, entendido como el necesario en la etapa de atención inmediata que está a cargo de las alcaldías municipales.

Las entidades responsables de garantizar la atención humanitaria, según el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.6.5.1.5 del Decreto 1084 de 2015, son las siguientes:

- En la etapa de atención inmediata, esta atención corresponde a la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.
- En la etapa de emergencia, corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregar los componentes esenciales de alojamiento temporal, alimentación y vestuario.
- En la etapa de transición, el componente de alimentación será entregado de acuerdo con la normatividad vigente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, y el de alojamiento temporal por la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, conjuntamente con las entidades territoriales correspondientes.

Descendiendo sobre el caso objeto de estudio, se tiene que, los miembros de la comunidad “PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG”, deben ser considerados, de manera provisoria, como víctimas del conflicto armado, aunque en el expediente no se encuentre acreditada su inclusión en el Registro Único de Víctimas. Lo anterior, deriva del principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en virtud del cual se le da credibilidad a lo afirmado en el escrito de tutela, en el sentido que, dicha colectividad fue objeto de desplazamiento forzado y presentaron la respectiva declaración por los hechos victimizantes (art. 61 Ley 1448 de 2011), hasta tanto no se acredite lo contrario. Además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que, la calidad de víctima no deviene de una declaración o decisión de una autoridad administrativa, sino que deriva de los hechos fácticos que constituyen los hechos victimizantes.

Conforme lo anterior, este despacho considera que, al no conocerse decisión alguna por parte de la UARIV, acerca de la inclusión o no de la comunidad “PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG”, en el Registro Único de Víctimas, la fase de la atención humanitaria en la que se encuentra dicha colectividad es la denominada atención humanitaria inmediata (Art. 63 Ley 1448 de 2011).

Ahora bien, según lo relatado en el escrito de tutela, la comunidad indígena accionante se desplazó hace 9 meses del territorio donde se asentaba, arribando inicialmente al distrito de Buenaventura, donde habrían permanecido por tres (3) meses en un albergue. Después se desplazaron a la ciudad de Cali, donde permanecieron por un lapso de dos (2) meses. Posteriormente, se movilizaron hacia el municipio de Candelaria, donde permanecieron los últimos cuatro (4) meses. No obstante, conforme a la información proporcionada por la SECRETARÍA DE BIESESTAR SOCIAL y la SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA DE LA ALCALDÍA DE CALI, el día viernes veintitrés (23) de febrero de 2024, la comunidad “PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG” (incluyendo al señor ERNESTO CHICHILIANO), fueron trasladados al MUNICIPIO DE CALIMA DARIEN, a petición de la misma comunidad, donde se encuentran actualmente.

Revisadas las respuestas allegadas por las distintas entidades accionadas y vinculadas dentro de este trámite, observa este despacho que, muchas de ellas coinciden en que, efectivamente la comunidad indígena accionante, ha estado en los municipios antes referidos (Buenaventura, Cali, Candelaria y ahora en Calima Darien), buscando ayuda y asistencia de parte de los distintos estamentos estatales, en virtud de lo cual diferentes entidades les han brindado algún tipo de asistencia. Sin embargo, pese a los esfuerzos de las entidades que han intervenido en la problemática, es evidente que, la mencionada comunidad continúa en un estado de vulnerabilidad acentuada que le impide asentarse de manera estable en un lugar determinado, lo que llama a tomar medidas urgentes con el ánimo de frenar los sucesivos desplazamientos.

En ese sentido, teniendo en cuenta que, la comunidad “PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG”, se encuentra actualmente en el MUNICIPIO DE CALIMA DARIEN, le corresponde a éste último, brindarle lo correspondiente a la ayuda humanitaria inmediata, conforme lo establece el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011, mientras la UARIV emite una decisión de fondo sobre la inclusión o no de la comunidad en el Registro Único de Víctimas.

Es de aclarar que, el hecho que la comunidad “PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG”, haya recibido anteriormente ayudas humanitarias inmediatas, en los municipios por los cuales trasegaron antes de llegar actualmente al MUNICIPIO DE CALIMA DARIEN, no es impedimento para que, tenga derecho a que se le otorgue nuevamente una prórroga de la ayuda inmediata por parte de dicho ente territorial. Téngase en cuenta que, conforme lo expone la honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre el tema, las ayudas humanitarias pueden ser prorrogadas de manera temporal cuando no se ha superado la situación de emergencia derivada del hecho victimizante, es decir, hasta que no se tengan herramientas efectivas de estabilización socioeconómica y autosostenimiento. Veamos las palabras del alto tribunal:

31. Es por lo anterior que la ayuda humanitaria puede ser prorrogada, cuando la víctima demuestre que no ha superado la situación de gravedad y urgencia en la que se encuentra. “En este orden ideas, y bajo la consideración de que la atención a los desplazados pretende

*proporcionar los elementos básicos para su subsistencia, en especial, por las condiciones de vulnerabilidad e inestabilidad que se derivan del citado flagelo, se concibió su extensión como un beneficio a favor de aquellas personas que, pese a la entrega inicial de la prestación, no han logrado superar su situación social ni equilibrarse económicamente”.*¹⁶²⁴

De tal manera, resulta totalmente viable, que en este caso se le otorgue a la comunidad “PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG”, el acceso a una prórroga de la ayuda humanitaria inmediata, pues su deambular por diferentes municipios del departamento del Valle hace evidente la imposibilidad a la que se ha visto avocada de restablecer su proyecto de vida, y en especial, de reponer sus fuentes de estabilización socioeconómicas y de autosostenimiento. Además, no cuentan con un sitio permanente para su residencia y domicilio, lo que los deja en un alto grado de desprotección.

Sumase a lo anterior que, el acceso a la ayuda humanitaria, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho fundamental que puede ser protegido por vía de tutela, por su carácter esencialísimo para la población víctima del conflicto armado, y en especial, de las víctimas de desplazamiento forzado. Veamos:

*28. En este orden de ideas, se puede concluir que la ayuda humanitaria es un derecho fundamental que se caracteriza por incorporar acciones: (i) a cargo de autoridades públicas, (ii) cuya finalidad es socorrer, asistir y apoyar a la población desplazada; (iii) es una ayuda de carácter temporal; (iv) de naturaleza urgente, inmediata y temporal; y (v) cuyos componentes se refieren a mínimos para el cubrimiento de necesidades básicas tales como el alojamiento transitorio, la asistencia alimentaria, los elementos de aseo personal, los utensilios de cocina, el vestido básico y servicios médicos, entre otros*¹⁵⁸⁵

Conforme con todo lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la ayuda humanitaria de la comunidad “PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG”, se otorgará el amparo constitucional de dicha garantía, ordenando al MUNICIPIO DE CALIMA DARIEN, que proceda a efectuar la entrega de la prórroga de la humanitaria inmediata respectiva.

Es de aclarar que, no se concederá el amparo tutelar bajo el argumento de que el MUNICIPIO DE CALIMA DARIEN haya vulnerado a la comunidad indígena antes referida, el derecho fundamental a la ayuda humanitaria, sino de manera preventiva ante la posibilidad que, eventualmente dicha ayuda no sea otorgada, lo que prolongaría, y tal vez empeoraría, el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la comunidad.

(v) EL DERECHO AL RETORNO O LA REUBICACIÓN EN EL CASO DEL SEÑOR ERNESTO CHICHILIANO Y LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG DEL VALLE DEL CAUCA.

4 Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2021.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2021.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, las víctimas del conflicto armado tienen, entre otros derechos, el de retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las mismas. La acción de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente podrá ejercerse, conforme lo disponen los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por el mismo interesado directamente, o a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ante el juez o magistrado competente para el efecto.

De otro lado, en caso de que, la víctima o víctimas de desplazamiento forzado deseen ser reubicados en un lugar diferente al sitio de donde se desplazaron, conforme al Decreto 4800 de 2011, corresponde a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas llevar a cabo las acciones pertinentes para materializar dicho derecho.

En el presente caso, el señor ERNESTO CHICHILIANO BARQUEÑO, afirma en el escrito de tutela que, él y los demás miembros de la comunidad "PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG", fueron víctimas de desplazamiento forzado, en virtud de lo cual se vieron obligados a abandonar las tierras donde se asentaban, desde el 10 de junio de 2023.

En la respuesta a la tutela, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, manifiesto que, los territorios de donde proviene la comunidad accionante ya han sido objeto de intervención institucional por parte de esa unidad, encontrándose caracterizadas sus afectaciones étnico territoriales inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, y algunos resguardos ya se encuentran cursando la fase judicial ante la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras. No obstante, aclara que, la comunidad ha manifestado no querer retornar a sus territorios originarios, por lo que se han gestionado medidas de asistencia.

Así las cosas, este despacho considera que, en caso de que, la UARIV decida incluir a la comunidad "PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG", en el Registro Único de Víctimas, y de confirmarse formalmente la voluntad de la comunidad de reubicarse en un sitio diferente a aquel en el cual padeció el hecho victimizante, la UARIV deberá liderar, un proceso de reubicación a favor de la comunidad, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, que cumpla con los principios establecidos en el artículo 74 del Decreto 4800 de 2011, y que culmine con la entrega de un inmueble en un plazo máximo de seis (6) meses.

En caso de que, finalmente, la comunidad "PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG", decida regresar a los territorios abandonados, deberá la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en representación de dicha comunidad, ejercer la acción de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ante el respectivo juez o magistrado, en un plazo máximo de un (1) mes.

Lo anterior, tiene por objeto garantizar el derecho a la vida digna de todos y cada uno de los miembros de la comunidad, el cual se ve amenazado de no garantizarse de manera efectiva el acceso al retorno o la reubicación.

(vi) EL DERECHO A LA SALUD Y A LA EDUCACIÓN EN EL CASO DE LA COMUNIDAD PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG DEL VALLE DEL CAUCA.

Teniendo en cuenta que, conforme al censo poblacional que reposa en el expediente, dentro de la comunidad accionante hay presencia de menores de edad, este despacho considera pertinente que, la entidad territorial del municipio de Calima Darien, a través de las Secretaría de Salud y Educación (o las equivalentes), así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, procedan a efectuar una jornada de verificación de los derechos a la salud y a la educación de los niños, toda vez que, por la situación de desplazamiento forzado a la que se han visto avocados, con el consecuente desarraigo de sus territorios y la desestabilización socioeconómica, amenaza el goce de dichos derechos.

En consecuencia, se ordenará a la ALCALDÍA DE CALIMA DARIEN, a través de las Secretaría de Salud y Educación (o las equivalentes), así como al ICBF, que dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, llevar a cabo una jornada en el lugar donde se encuentra actualmente la comunidad "PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG", para efectos de verificar el estado de salud en que se encuentran los menores de edad y efectuar las remisiones respectivas a las EPS a las cuales se encuentran afiliados; asimismo, para verificar el estado de escolaridad de los menores y tomar las medidas para garantizar la continuidad de su educación en las instituciones educativas correspondientes.

No obstante, en el entendido que, la situación de vulnerabilidad producto de los repetidos desplazamientos y la desestabilización socioeconómica que aqueja a la comunidad, no solo puede haber afectado a los menores de edad, sino también a los adultos y a los adultos mayores, la jornada de atención antes referida, también deberá verificar las condiciones de salud de estas personas y verificar que, aquellos que lo requieran sean remitidos y atendidos por sus respectivas EPS, a las que se encuentren afiliados.

En caso de que, alguno de los miembros de la comunidad, sea adulto, niño, o adulto mayor, no se encuentre afiliado al sistema de seguridad social, deberán las entidades antes mencionadas, llevar a cabo las acciones pertinentes para garantizar dicha afiliación.

Por último, la Alcaldía MUNICIPAL DE CALIMA DARIEN, deberá elaborar un censo poblacional de la comunidad "PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG", con todos y cada uno de los datos de sus miembros, para el cumplimiento de las competencias que le asisten para la atención de dicha población.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **ERNESTO CHICHILIANO BARQUEÑO Y DE LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD**

PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG DEL VALLE DEL CAUCA, vulnerado por la **SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE CALI y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con respecto a las peticiones radicadas el día 05 de octubre de 2023, por remisión que les efectuara la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca. En consecuencia, se ordena a la **SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE CALI y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, **procedan a dar respuesta a las peticiones radicadas el 05 de octubre de 2023**. Respuesta que deberá ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la inclusión en el Registro Único de Víctimas del señor **ERNESTO CHICHILIANO BARQUEÑO Y DE LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD “PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG DEL VALLE DEL CAUCA”**, vulnerados por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. En consecuencia, se ordena a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, proceda a emitir el acto administrativo correspondiente, a través del cual, se defina sobre el trámite de inclusión en el RUV, de la comunidad indígena **PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental a la ayuda humanitaria del señor **ERNESTO CHICHILIANO BARQUEÑO Y DE LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD “PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG DEL VALLE DEL CAUCA”**. En consecuencia, se ordena a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA DARIEN**, que dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, proceda a entregar a la comunidad **“PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG”**, la prórroga de la ayuda humanitaria inmediata.

CUARTO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida digna del señor **ERNESTO CHICHILIANO BARQUEÑO Y DE LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD “PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG DEL VALLE DEL CAUCA”**. En consecuencia, se ordena lo siguiente:

1. En caso de que, se decida incluir a la comunidad **“PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG”**, en el Registro Único de Víctimas, y de confirmarse formalmente la voluntad de la comunidad de reubicarse en un sitio diferente a aquel en el cual padeció el hecho victimizante, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** deberá liderar, un proceso de reubicación a favor de la comunidad, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, que cumpla con los principios establecidos en el artículo 74 del Decreto 4800 de 2011, y que culmine con

la entrega de un inmueble en un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la notificación de la presente providencia.

2. En caso de que, la comunidad **“PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG”**, decida regresar a los territorios abandonados, deberá la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en representación de dicha comunidad, ejercer la acción de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ante el respectivo juez o magistrado, en un plazo máximo de un (1) mes, a partir de la presente providencia, previa concertación con la referida comunidad.

QUINTO: TUTELAR el derecho a la salud y a la educación del señor **ERNESTO CHICHILIANO BARQUEÑO Y DE LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD “PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG DEL VALLE DEL CAUCA”**. En consecuencia, se ordena a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA DARIEN**, a través de las Secretaría de Salud y Educación (o las equivalentes), y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, que dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, realicen una jornada en el lugar donde se encuentra actualmente la comunidad **“PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG”**, con las siguientes finalidades:

1. Verificar el estado de salud en que se encuentran todos y cada uno de los miembros de esa colectividad, en especial, los menores de edad, y de acuerdo con lo evidenciado procedan a efectuar las remisiones respectivas a las EPS a las cuales se encuentran afiliados.
2. En caso de que, alguno de los miembros de la comunidad, sea adulto, niño, o adulto mayor, no se encuentre afiliado al sistema de seguridad social, se deberán llevar a cabo las acciones pertinentes para garantizar dicha afiliación.
3. Verificar el estado de escolaridad de los menores y tomar las medidas para garantizar la continuidad de su educación en las instituciones educativas correspondientes.
4. La Alcaldía MUNICIPAL DE CALIMA DARIEN, además, deberá elaborar un censo poblacional de la comunidad **“PUERTO CHICHILIANO CABILDO JOOIN KHIIR JUG”**, con todos y cada uno de los datos de sus miembros, para el cumplimiento de las competencias que le asisten para la atención de dicha población.

SEXTO: ADVERTIR que el desacato a lo ordenado en esta providencia se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991, para efecto de su conocimiento, cumplimiento y la posibilidad de recurrirla.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, el cual puede ser interpuesto ante este despacho judicial. De no ser impugnada esta Sentencia, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

NOVENO: En caso que el presente asunto sea excluido del trámite de eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, procédase con el correspondiente archivo, sin mediar nueva orden para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e45df5758964ea03b0571299f1dc39e8b511600f7616e4860840981e1f11b3a**

Documento generado en 11/03/2024 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>